

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN Juzgado 1100131200042023028200 – 4
Fiscalía 2020-00008 FISCALIA 24 ED
DECISION CONTROLA LEGALIDAD MEDIDAS CAUTELARES
FECHA: BOGOTA D.C., TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023).
AFECTADOS: ANGIE MARBEL MENESES

ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho de fondo sobre el control de legalidad solicitado en nombre propio por la afectada señora **Angie Marbel Meneses**.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Sería el caso avocar el conocimiento de las diligencias y ordenar el trámite dispuesto por el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 atendiendo el escrito presentado por la señora **Angie Marbel Meneses**, si no fuera porque advierte el Despacho que a dicha comunicación se le ofreció un procedimiento errado.

En efecto,

1. La Fiscalía General de la Nación adelantó bajo el procedimiento señalado por la Ley 1708 de 2014 las diligencias con radicación 110016099068202000004. En ellas, la Fiscalía 24 Especializada de Bogotá D.C. el 5 de mayo de 2022 presentó demanda de Extinción de Dominio que fuera asignada al conocimiento del Juzgado 2 de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, Despacho que avocó el conocimiento de las diligencias por auto del 19 de octubre

de 2022. En el curso del trámite de notificación de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 140 del CDE, las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. en cumplimiento de lo ordenado por el Acuerdo CSJBTA23-11 del 24 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.. A la fecha de esta decisión, las diligencias continúan a disposición de la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales de la Especialidad finiquitando el trámite de notificación.

La lista de los bienes perseguidos por el Estado bajo la forma de la Extinción de Dominio por cuenta de estas diligencias recogió la motocicleta identificada con las placas **TIQ52D**¹ No de motor E3L5E040535 y número de chasis 9FJDE0916G2040535, de la que se dijo por la Fiscalía sería de propiedad del señor Luis Eduardo García Franco y estaría incurso en la causal de extinción de Dominio dispuesta por el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

2. El 11 de mayo de 2023 la ciudadana **Angie Marbel Meneses Gómez** elevó una solicitud a la Fiscalía 24 Especializada de Bogotá D.C. por la que petitionó la entrega de motocicleta de placas **TIQ52D**, diciendo de ella que se trata de su medio de trabajo y de la fuente de manutención de su núcleo familiar. La solicitud se sumó a otras presentadas por la señora **Meneses Gómez** con el mismo objetivo el 16 de febrero de 2023 y el 10 de mayo de 2023. Las peticiones fueron resueltas en su oportunidad por la delegada de la Fiscalía 24 Especializada por oficio con radicado 20235400016401 del 27 de febrero de 2023, dejando en conocimiento de la solicitante que el bien requerido se encontraba a disposición de las diligencias por virtud de las medidas cautelares decretadas y que cualquier cuestión relativa a la propiedad del rodante debía ventilarse ante el Juzgado que tenía el conocimiento del trámite de la demanda.
3. Pese a que se ofreció respuesta a los requerimientos de información hechas por la señora **Meneses Gómez**, la Fiscalía 24 Especializada con oficio radicado 20235400047111 del 6 de junio de 2023 corrió traslado de la solicitud elevada por la afectada el 11 de mayo de 2023 para que esta fuera tenida en cuenta dentro de las diligencias adelantadas por este Despacho en sede de juzgamiento bajo la radicación 1100131200004202300085-4. Habiendo sido remitido el oficio vía correo electrónico al Centro de Servicios Judiciales para que a su vez fuera direccionado a las diligencias antes enunciadas y se tratara como un Derecho de Petición, el Centro de Servicios le dio el trámite diseñado para una solicitud de Control de Legalidad y, en consecuencia, así la sometió a reparto el 27 de octubre de 2023 correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado.

¹ Folio 52 Resolución de Medidas Cautelares.

4. En el escrito firmado por la señora **Angie Marbel Meneses** se lee:

"De manera cordial, me permito solicitar, se me brinde la información acerca del trámite que le haya sido dado a la petición que fue elevada ante su despacho, misma que de acuerdo a respuesta brindada por la Fiscalía 24 de extinción de dominio se la Ciudad de Bogotá D.C., le fue corrido traslado ante su oficina para su respectivo trámite; proceso que está siendo adelantado con el número 11001-31-20-002-2022-0972.

Por otro lado, solicitarle de manera respetuosa, que se considere la posibilidad a fin que el vehículo el cual se encuentra involucrado dentro de este proceso de placas TIQ52D, numero de motor E3L5E040535, número de chasis 9FKDE0916G2040535 color AZUL NEGRO, me sea entregado ya que este es mi medio de transporte del lugar de mi residencia hacia el trabajo, ya que además es el único medio para mi sustento como el de mi familia, por tal motivo, ruego a su señoría, tener en cuenta estas peticiones para que me sea entregada dicha motocicleta, tal como en las declaraciones extra proceso que fueron recibidas a tres personas las cuales pueden dar fe de cómo fue adquirido este bien, documentos que me permito adjuntar al presente, de igual forma apporto copia de la anterior petición que fue elevada ante la fiscalía nombrada en el primer párrafo con sus documentos."

5. El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado relacionadas con el decreto de medidas cautelares no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de Dominio, el legislador fijó que aquellas decisiones que limitan el ejercicio de los derechos patrimoniales afectados dentro del trámite extintivo, son susceptibles del **control judicial de legalidad** previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho. Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala a la judicatura la materia y alcance de su intervención:

"ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad **revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar**, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas." (Negrilla fuera de texto)

6. No toda comunicación de las partes en la que se describa el descontento con el decreto de las medidas cautelares o en la que se exprese la inconformidad con los efectos materiales de las cautelares, es susceptible de ser tramitado bajo la forma del control de legalidad. El trámite incidental del control de legalidad de las medidas cautelares es un procedimiento de naturaleza rogada que excluye la oficiosidad del funcionario judicial, por lo que el Juez de conocimiento está inexorablemente sujeto a la información y a las razones que le sean entregadas por el interesado en los resultados del trámite. Lo anterior se refleja en la exigencia de cumplimiento de la carga que se le impone al solicitante del control judicial, en punto de demostrar su legitimidad para actuar y exponer con suficiencia las razones por las que se alega la ilegalidad de las medidas cautelares, bajo cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior. Tal exigencia la prescribe expresamente el artículo 111 y 112 del C.D.E. cuando señala que debe existir previa solicitud motivada del afectado, y como condición de admisión y trámite de la solicitud, el que el "... *afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior*".

Esa norma señala:

ARTÍCULO 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación." (Negrilla fuera de texto).

A más del tenor literal de la norma transcrita, la exigencia de completa argumentación acerca de las razones de hecho y de derecho que fundamentan la impugnación de la legalidad de las medidas cautelares, también ha sido objeto

de fijación jurisprudencial por la Sala de la especialidad de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Allí se viene considerando que:

"(...) para avocar el estudio de una petición tal [control de legalidad], el funcionario debe previamente asegurarse de que los requisitos de procedibilidad del instituto se encuentran satisfechos en su totalidad; y si alguno de ellos falla, no será admisible el incidente. Por vía de desarrollo jurisprudencial, la Sala ha destacado como premisas sine qua non, las siguientes:

. Que el trámite curse bajo las reglas de la Ley 1708 de 2014, con sus modificaciones;

. **Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibidem, esto es "señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas" en el art. 112 del CED;**

. Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e idéntica parte, así como semejante bien;

. Que su postulación la eleve el titular de dominio, o quien ostente algún derecho real principal sobre el elemento;

. Que el proceso no haya superado el estanco del artículo 141 del CED." (Negrilla fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que en la solicitud elevada por la señora **Angie Marbel Meneses** se omitió por el requirente aspectos de la solicitud que son relevantes para que el Juzgado pueda entrar a decidir de fondo sin trasgredir la naturaleza rogada del trámite. En efecto, la ciudadana dejó de lado: **i.** La identificación de las medidas cautelares que se decretaron sobre el bien afectado; **ii.** La identificación precisa del tipo de medidas cautelares sobre las que se solicita hacer el control de legalidad, **iii.** La identificación correcta del proceso matriz en el que al parecer se profirió la Resolución de Medidas Cautelares y se presentó demanda de extinción del derecho de dominio; **iv.** Las razones en las que se fundamentó su inconformidad con las medidas cautelares; y, **v.** La causal bajo la que se impugnan las cautelas. La solicitud de control de legalidad para que sea admitida a trámite, como cualquiera otra que impugne una decisión judicial, debe identificar con precisión las razones de hecho y de derecho objeto de contradicción, así como, cada uno de los argumentos y documentos con los que se pretende derruir la presunción de acierto y legalidad que acompaña este tipo de actuaciones. De otra manera es imposible exigir de la judicatura un ejercicio de contrastación entre el ser de la decisión y el deber ser expuesto por el requirente.

Reitera el Juzgado que el escrito de la señora **Meneses** no cumple con los requisitos mínimos para que sea abordado por la Judicatura bajo el trámite de un control de legalidad atendiendo lo dispuesto por los artículos 112 y ss del CDE. Lo procedente ahora es que la comunicación muchas veces mencionada retome su cauce original y sea atendida bajo las reglas del ejercicio del Derecho de Petición, para lo que se compulsará el comunicado para que se le ofrezca respuesta bajo las diligencias que atiende este Despacho Judicial con radicación 2023-0085-4. En lo que respecta a este trámite, el despacho se pronunciará en la parte resolutive de esta decisión rechazando de plano la solicitud elevada por la señora **Angie Marbel Meneses** según lo considerado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR de plano el dar trámite de control de legalidad al escrito presentado por la señora **Angie Marbel Meneses Gómez**, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 113 inc. 2 de la Ley 1708 de 2014 y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO ORDENAR compulsar copias de la comunicación de la señora **Angie Marbel Meneses Gómez** ante las diligencias ordinarias adelantadas por el Juzgado 4 de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. bajo la radicación 2023-0085-4, para que allí se le dé el trámite propio de una petición. En firme la decisión **archívense** las diligencias.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese la decisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inc. 3 de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

**Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92fc8e3e6beaf89260fd41c112aa0354d4d041b40b19deabc9ed22fddf39447**

Documento generado en 30/11/2023 08:41:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**